

## **RESOLUCION No 026 - 2012**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el Expediente No. **No. 21-10-2011-556**, contentivo del procedimiento administrativo incoado al Señor Walter L. Estrada Tizado Director de la Escuela Normal Mixta “Matilde Córdoba de Suazo”, en virtud de considerarse que cometió una infracción a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública (**LTAIP**), al no haber entregado la información solicitada por el Señor Manuel Rosales Andino, en el plazo que señala la misma, obstaculizado así el acceso a la información pública.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) emitió la Resolución **No. 468-2011**, en la que se Instruye a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) para que en respeto a la garantía del Derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiriera al incoado al Señor Walter L. Estrada Tizado Director de la Escuela Normal Mixta “Matilde Córdoba de Suazo”, para que en un plazo de cinco días presentara las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pudiera contribuir a su defensa, por considerarse que había cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(**LTAIP**), al no resolver en el plazo que señala la misma la solicitud de información pública presentada por el Señor **MANUEL ROSALES ANDINO**, en fecha 20 de mayo de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de Comisionados, la Secretaría General del **IAIP** requirió en fecha 16 de noviembre de 2011 al Señor Walter L. Estrada Tizado Director de la Escuela Normal Mixta “Matilde Córdoba de Suazo”, para que en un plazo de cinco días ejercitara su derecho de defensa, por considerarse que había cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Señor Walter L. Estrada Tizado, en cumplimiento al requerimiento del **IAIP**, en fecha 16 de diciembre de 2011, presentó un escrito al IAIP en el que expresa que el peticionario de información, Manuel Rosales Andino, es docente activo del centro escolar que rectora, por lo tanto no puede acceder a la información solicitada debido a que el Reglamento General de Educación Media, en su artículo 202, inciso V, tipifica como una falta el “Tratar de conocer y divulgar datos e informaciones propias del Establecimiento que no son de su incumbencia”. Dicho extremo es ratificado por el Estatuto del Docente que considera como una falta muy grave que los maestros sustraigan, conozcan o divulguen datos e informaciones del establecimiento que no sean de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que resulta evidente que el Señor Walter L. Estrada Tizado, al no entregar la información solicitada por el Señor Manuel Rosales Andino, docente activo del centro escolar que rectora, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 numeral 23 y 202, inciso V, del Estatuto del Docente y Reglamento General de Educación Media, violentó el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones legales antes relacionadas, no deben aplicarse, pues lesionan flagrantemente el derecho de acceso a la información de los docentes activos, al tipificar como faltas graves, sancionadas incluso con el despido, el ejercicio del supra mencionado derecho de acceder a información propia del centro educativo en el cual trabajan.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho humano consagrado y protegido por la Constitución y los Tratados internacionales en la materia, no puede ser conculcado o tergiversado, si no concurren los supuestos contemplados en la LTAIP, tales como poner en peligro la seguridad nacional, la vida de las personas o que se lesionen o pongan en peligro otros derechos humanos.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del **IAIP** mediante dictamen **No. 202-2011** de fecha 03 de enero de 2012, emitió su opinión, recomendando que se desestime la imposición de sanción alguna, el

Señor Walter L. Estrada Tizado, en virtud de que deben considerarse como válidos los argumentos expuestos en su descargo por el susodicho Señor Estrada Tizado.

**CONSIDERANDO:** Que una vez apreciada en su conjunto toda la argumentación y la prueba presentada en su defensa por el Señor Walter L. Estrada Tizado, y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por el Pleno de los Comisionados del **IAIP**, éste órgano es del parecer que no hubo dolo de parte del Señor Director de la Escuela Normal Mixta, al no entregar la información solicitada, ya que actuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 numeral 23 y 202, inciso V, del Estatuto del Docente y Reglamento General de Educación Media.

**CONSIDERANDO:** Que la LTAIP le otorga al IAIP la calidad especial de ser el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de la NNUU contra la corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que, cualquier disposición legal interna pierde vigencia por la supremacía del tratado, que siendo legislación vigente, la constitución de la República ordena su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública, es el órgano encargado de aplicar las sanciones a las infracciones administrativas no constitutivas de delito en la forma contemplada en la ley, cuando el caso así lo amerite.

**POR TANTO:**

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 11, 14, 26, 27, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 64, 65, 74,83, 84, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1,2,3,5,10,12,59 y 60 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento del Señor Walter L. Estrada Tizado Director de la Escuela Normal Mixta “Matilde Córdoba de Suazo”, a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LTAIP**), en virtud de no haber suministrado la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, obstaculizado de esta manera el acceso a la misma.

**SEGUNDO:** Desestimar, por esta única vez, la aplicación de sanción alguna, con el apercibimiento de que la no aplicación de una sanción no le exime de su obligación de entregar la información solicitada.

**TERCERO:** De esta Resolución, una vez firme, debe enviarse copia, a los interesados y al Consejo Nacional Anticorrupción.- **NOTIFIQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**